



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00100-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho para proveer con el fin de adoptar medidas de saneamiento.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que en la primera audiencia de trámite, la en ese entonces titular del Juzgado, adoptó como medida de saneamiento, declarar la nulidad de la notificación de Delis Elena Peralta Pineda, en su condición de guardadora de la vinculada Nadia Elizeth Peralta Pineda, por cuanto, de manera previa a la diligencia, ésta le informó la difícil situación en que se encuentra, la cual, le ha impedido representar a su hermana, además, que desconocía qué era lo que debía hacer con la demanda que le fue entregada al efectuar la notificación, y la relevó del cargo, ordenando la notificación a la guardadora suplente Duby Emilce Peralta Pineda, además, le nombró curador ad litem para que la asistiera judicialmente.

Al respecto, considera el Despacho que los motivos que soportan la decisión adoptada en aquella oportunidad no configuran causal de nulidad alguna de las contempladas en el artículo 133 del CGP, normatividad aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica al procedimiento laboral, amen que no es la jurisdicción ordinaria laboral la llamada a relevar a la guardadora de una persona en condición de discapacidad y disponer su relevo por la guardadora sustituta.

Y es que las manifestaciones efectuadas por la guardadora de la citada vinculada en la primera audiencia, entorno a la precaria situación que presenta, debieron ser puestas en conocimiento al momento de la notificación, a efectos de determinar la procedencia del amparo de pobreza, el nombramiento de defensor de oficio y, la suspensión de términos para la contestación, en la forma como lo establece el artículo 151 del CGP, lo que no se hizo; por ende, esas expresiones no pueden constituir en ese estado del proceso, un motivo para invalidar las actuaciones de notificación y traslado, que se surtieron de acuerdo a las previsiones legales en la materia, como lo son las contenidas en los artículos 31 y 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP.

En ese contexto, la nulidad declarada no tiene asidero jurídico, por ende, la decisión que tuvo por no contestada la demanda se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta vulneración alguna al derecho de defensa de esta vinculada; en ese orden, en el proceso se cumplen los presupuestos procesales para su continuación, en las condiciones previas a la decisión que dispuso la nulidad, por lo que se dispondrá dejar sin valor y efecto dicha providencia, siendo claro que, la guardadora que representa a la vinculada Nadia Elizeth Peralta Pineda, puede realizar las



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

correspondientes gestiones para ser representada judicialmente por un defensor de oficio, bien por solicitud que de ello realice una institución como la Defensoría del Pueblo o un consultorio jurídico, o bien por solicitud que para el efecto realice a este juzgado en debida forma en los términos del artículo 151 del CGP, antes de realización de la audiencia del artículo 77 que se señalará para la continuación del presente proceso.

Lo anterior resulta acertado bajo la tesis del antiprocesalismo, según la cual, los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y que ha sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia de las altas cortes, entre ellas, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, corporación que en auto del 26 de febrero de 2008, proferido dentro del radicado 28828, indicó:

“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.¹”

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto proferido en la audiencia de fecha 03 de noviembre de 2020, que dispuso declarar la nulidad de la notificación de Delis Elena Peralta Pinada, en su condición de guardadora de la vinculada Nadia Elizeth Peralta Pineda, como del nombramiento del curador ad litem dentro del presente asunto. Lo anterior, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Dar continuación al presente trámite, en consecuencia, se cita a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **3:00 DE LA TARDE DEL DÍA 02 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer las partes y sus apoderados.

TERCERO: Por secretaria remítase la presente providencia al correo de Delis Elena Peralta Pinada, quien actúa en condición de guardadora de la vinculada Nadia Elizeth Peralta Pineda, al correo deliseli218@hotmail.com, para que de ser su interés, adelante las gestiones correspondientes en los términos indicados en esta decisión, para que sea designado defensor antes de la realización de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

¹ Lo anterior fue reiterado por la Corte en auto del 13 abril de 2010 proferido por dentro del radicado 38066.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 125 Hoy 16 de septiembre de 2021.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
SECRETARIA

MMG

Firmado Por:

Shirley Tatiana Lozano Diaz

Secretario Circuito

Laboral 38

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Marcos Javier Cortes Riveros

Juez Circuito

Laboral 38

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 312bfa361f0911c244ef9f4c50474dcb9014975cfca83b77bf4a633a33c02144

Documento generado en 15/09/2021 04:48:44 PM